

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-05-2023 J25- EPMS
FECHA INICIO	8/05/2023	
FECHA FINAL	8/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
17367	11001600000020200208800	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 245 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
23260	11001600000020140121900	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	YULY MARCELA - MORENO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 281 concede redención //MARR - CSA//
23260	11001600000020140121900	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	YULY MARCELA - MORENO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 282 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
29931	11001600001520200299800	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	BRANDO DAVID - OSPINA ELEJALDE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 280 concede libertad condicional //MARR - CSA//
38022	11001600001520190031300	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - REYES TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto 305 Legaliza captura y Restablece Subrogado //MARR - CSA//
61086	11001600000020190155400	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ESNEYDER - GUTIERREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto 258 niega redención //MARR - CSA//
61242	11001600002820050352100	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - HIDALGO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto 257 niega libertad condicional //MARR - CSA//
70763	08001310700120090004800	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2023 * Auto 260 Resuelve memorial //MARR - CSA//
70763	08001310700120090004800	0025	8/05/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/04/2023 * Auto 284 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación enviada de la reclusión y petición de la penada.

ANTECEDENTES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, condenandola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18753456	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	324
****	T O T A L :	324

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de **27 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** el período de **27 DÍAS**, descontados por razón de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-05-23 HORA: _____

NOMBRE: OLGA CASTAÑEDA

CÉDULA: 1070978625

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Recebo copia*

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAY 2023

La anterior por _____

El Secretario _____

RE: NI 17367 -25 AI 245 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 15:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 245 del 11 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 9:20 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 -25 AI 245 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 245 - OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00

Número Interno: (23260)

CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 281

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, con fundamento en la documentación enviada por el penal el día de ayer.

ANTECEDENTES

El Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015, condeno a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** a la pena principal de 140 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.334 smmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

YULY MARCELA MORENO JIMENEZ viene privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, EL BUEN PASTOR allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18812115	Enero, febrero y marzo de 2023	552
****	T O T A L :	552

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, le representan descuentos de pena por **34.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MORENO JIMENEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** el período de **34.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-04-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marcela Moreno Jimenez

Firma _____

Cédula 1030533677

El/la Secretario(a) resibo Papca

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 MAY 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 23260 - 25 AI 281 Y 282 - YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 281 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 282 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YULY MARCELA MORENO JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: majohepeco@gmail.com <majohepeco@gmail.com>; Dianaesjuridica@hotmail.com

<Dianaesjuridica@hotmail.com>

Asunto: NI 23260 - 25 AI 281 Y 282 - YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 281 Y 282 - YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00

Número Interno: (23260)

CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si YULY MARCELA MORENO JIMENEZ cumple pena la pena de prisión impuesta en autos, conforme la documentación enviada por el penal que le valió en el día de hoy redención de pena.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015, condeno a YULY MARCELA MORENO JIMENEZ a la pena principal de 140 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.334 smmlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada viene privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013¹, es decir que al día de hoy ha descontado 112 meses, 24 días de manera física, y ha sido objeto de redención de pena por labores desarrolladas al interior del penal en las siguientes fechas:

24 de agosto de 2016 se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
27 de octubre de 2018, se le redimió pena por 28 días.
07 de marzo de 2019, se le redimió pena por 11.75 días.
11 de junio de 2019, se le redimió pena por 22.75 días.
17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 40.5 días.
14 de enero de 2020, se le redimió pena por 29.5 días.
18 de junio de 2020, se le redimió pena por 51.25 días.
29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 73 días.
15 de abril de 2021, se le redimió pena por 36 días.
22 de julio de 2021, se le redimió pena por 37 días.
30 de agosto de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
11 de enero de 2022, se le redimió pena por 29 días.
07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 5 meses, 9.5 días.

¹ Folio 59

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario



21 de abril de 2023, se le redimió pena por 34.5 días.

Para un total de pena redimida de 23 meses y 11.5 días.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se le aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso, ha de señalarse que YULY MARCELA MORENO JIMENEZ fue condenada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 140 meses de prisión por haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y Concierto para delinquir, negándole los subrogados penales.

De lo obrante en autos, tenemos que YULY MARCELA MORENO JIMENEZ viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2013. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 112 meses, 24 días.

Si al monto anterior le sumamos 23 meses, 11.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, tenemos un gran total de pena descontada al día de hoy de 136 meses, 5.5 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Conforme lo anterior, conitnuará purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada YULY MARCELA MORENO JIMENEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena en el centro de reclusión que le fue asignado.

SEGUNDO. - Enviar copia de esta decisión al penal para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C.

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00

Número Interno: (23260)

CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 1637

Señores

CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MUJERES, EL BUEN PASTOR
BOGOTA DC.

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio 282 fechado el día de hoy, a través del cual se negó la Libertad por pena cumplida a la condenada, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Va 01 folio útil.

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

ESOS YAH 89

RE: NI 23260 - 25 AI 281 Y 282 - YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 281 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 282 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) YULY MARCELA MORENO JIMENEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: majohepeco@gmail.com <majohepeco@gmail.com>; Dianaesjuridica@hotmail.com

<Dianaesjuridica@hotmail.com>

Asunto: NI 23260 - 25 AI 281 Y 282 - YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 281 Y 282 - YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2020-02998-00

Número Interno: (29931)

CONDENADO: BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE

Cédula de Ciudadanía: 1024583624

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 16 M No. 77 SUR -

58 BOGOTÁ, TELEFONO 3017628121.- Correo:davidosp30@gmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada, al igual que frente a escrito de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, el 27 de noviembre de 2020, a la pena principal de 22 meses y 01 día, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado y puesto a disposición de este proceso el 13 de febrero de 2021, y al ser trasladado al Establecimiento Penitenciario de Duitama, las diligencias fueron enviadas por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), donde avocó conocimiento el Juzgado Primero de esta especialidad.

Se conoce que el Juzgado Primero de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto del 23 de noviembre de 2021, le acumuló la pena que también le había sido impuesta dentro del radicado 110016000015202004486, donde había sido condenado por el Juzgado 4º. Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 23 de junio de 2021 a 15 meses y 23 días de prisión por el delito de Hurto Calificado y agravado tentado, dejando la pena definitiva en 33 meses y 2 días de prisión y por igual lapso la pena accesoria.



Como el Juzgado de Santa Rosa de Viterbo le concedió la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Calle 75 D Sur No. 73 B-10 de esta ciudad, el proceso regresó a esta ciudad, reasumiendo conocimiento este Despacho el 11 de agosto de 2022.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2021 hasta la fecha.

También el Homólogo Juzgado Primero de Sanbta Rosa, le redimió pena por 2 meses y 12.5 días.

El penado allegó igualmente solicito de autorización de cambio de domicilio para la localidad de Soacha, siendo requerido desde diciembre anterior para que allegara documentos que respaldaran su petición. Ahora vuelve allegar escrito con copia de factura de servicio público señalando que se vio en la necesidad de cambiar su domicilio para la Carrera 16 M No. 77 Sur-58 de esta ciudad.

Por su parte el operador cervi allegó informe de salidas de la zona de inclusión del penado algunos días del mes de febrero y hasta el 10 de marzo del año que avanza.

El penado ha insistido en que se le otorgue la libertad condicional y por su parte el Asesor Jurídico del Complejo Penitenciario allegó concepto favorable para libertad condicional, resaltando que el penado no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, certificado de conducta y copia de su cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

**1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 28 meses, 20.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada, que correspondería a 19 meses, 25 días de prisión; y por parte del establecimiento penitenciario que vigila su pena, se ha aportado resolución 223 favorable calendada el 23 de enero de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar los fallos acumulados, se puede verificar que si bien los Jueces falladores no desconocen la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho inicialmente en establecimiento de reclusión y desde el mes de julio de 2022 en su domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:



"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta durante su cautiverio, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión que actualmente vigila su prisión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues su buen comportamiento, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional. Si



bien el operador del servi describe algunas salidas de la zona de inclusión, sin verificar lo realmente sucedido, el Consejo de Disciplina del ERON al momento de emitir concepto resaltó que no había transgredido alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **4 meses, 12 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a cien mil pesos y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Finalmente, se tendrá como dirección donde cumple pena actualmente la Cra 16 M No. 77 Sur-58 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **4 meses, 12 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – Tener como domicilio actual donde **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE** viene cumpliendo pena de prisión la Carrera 16 M No. 77 Sur-58 de esta ciudad.



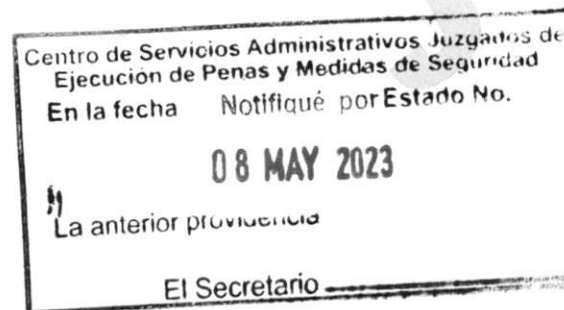
QUINTO.- INFORMAR de esta decisión al Complejo Penitenciario que viene vigilando la pena de prisión de **BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 29931

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 280 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon David Ospina Elcaldé

CC: 1024.583.624

CEL: 301 762 8121 - 301 266 1554

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29931 - 25 AI 280 - BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 280 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 2:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 29931 - 25 AI 280 - BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 280 - BRANDO DAVID OSPINA ELEJALDE - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2019-00313-00
Número Interno: (38022)
CONDENADO: JAIME ALBERTO REYES TORRES
Cédula de Ciudadanía: 80744427
DELITO: HURTO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C. mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a legalizar el procedimiento de captura de que fue objeto **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, en atención al informe de captura allegado, y verificar si hay lugar al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que había sido concedida por el juez fallador, una vez suscrita la diligencia de compromiso por el penado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, condenó a **JAIME ALBERTO REYES TORRES** a la pena principal de 05 meses, 06 días de prisión, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, garantizados con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como a pesar de los requerimientos hechos para que **JAIME ALBERTO REYES TORRES** compareciera a suscribir diligencia de compromiso conforme lo dispuesto por el juez fallador y ello no fue posible, se procedió a correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, ante su silencio, el 2 de noviembre de 2022 este Despacho le revocó el subrogado penal para en su lugar ejecutar la pena de prisión, librando captura, la que se hizo efectiva en el día de hoy.

Dentro del expediente obra la póliza judicial No. 11-53-101006841 de Seguros del Estado, amparando en valor de un smmv que le fue impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el penado fue presentado en las instalaciones del juzgado, firmando la correspondiente diligencia de compromiso, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran algunos requisitos:

**1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años*



2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, tenemos que para el caso de **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un smmv.

A pesar de haber sido allegada al expediente la póliza judicial No. 11-53-10-1006841 de Seguros del estado, adquirida el 29 de julio de 2019 amparando el salario mínimo legal mensual vigente para ese momento impuesto, como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **REYES TORRES** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."

Para el caso, como en la fecha fue capturado el penado, puesto a disposición y traído a las instalaciones del juzgado, firmando la correspondiente diligencia de compromiso, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador.

Así las cosas, el Juzgado legalizará el procedimiento de captura de que fue objeto **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, por estar ajustado a ley. Sin embargo, como el penado fue traído a las instalaciones del juzgado y suscribió la diligencia de compromiso con las

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



obligaciones del artículo 65 del Código penal, conforme lo dispuso el juez fallador, ya no es requerido para cumplir formalmente la pena de prisión impuesta. En consecuencia se le ordenará al uniformado de la Policía Nacional que lo deje en libertad inmediata, comenzando como consecuencia el periodo de prueba que le fue impuesto, por dos (2) años, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEGALIZAR el procedimiento de captura de que fue objeto en el día de hoy el penado **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR Oficio al Uniformado de la Policía Nacional, para que deje en libertad inmediata a **JAIME ALBERTO REYES TORRES** al no ser requerido en este momento, por las razones expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **JAIME ALBERTO REYES TORRES** a la dirección registrada.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Número Único: 11001-60-00-015-2019-00313-00
Número Interno: (38022)
CONDENADO: JAIME ALBERTO REYES TORRES
Cédula de Ciudadanía: 80744427
DELITO: HURTO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C. mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a legalizar el procedimiento de captura de que fue objeto **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, en atención al informe de captura allegado, y verificar si hay lugar al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que había sido concedida por el juez fallador, una vez suscrita la diligencia de compromiso por el penado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de junio de 2019, condenó a **JAIME ALBERTO REYES TORRES** a la pena principal de 05 meses, 06 días de prisión, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, garantizados con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como a pesar de los requerimientos hechos para que **JAIME ALBERTO REYES TORRES** compareciera a suscribir diligencia de compromiso conforme lo dispuesto por el juez fallador y ello no fue posible, se procedió a correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, ante su silencio, el 2 de noviembre de 2022 este Despacho le revocó el subrogado penal para en su lugar ejecutar la pena de prisión, librando captura, la que se hizo efectiva en el día de hoy.

Dentro del expediente obra la póliza judicial No. 11-53-101006841 de Seguros del Estado, amparando en valor de un smimv que le fue impuesto al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el penado fue presentado en las instalaciones del juzgado, firmando la correspondiente diligencia de compromiso, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años



2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, tenemos que para el caso de **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un smimv.

A pesar de haber sido allegada al expediente la póliza judicial No. 11-53-10-1006841 de Seguros del estado, adquirida el 29 de julio de 2019 amparando el salario mínimo legal mensual vigente para ese momento impuesto, como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **REYES TORRES** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."

Para el caso, como en la fecha fue capturado el penado, puesto a disposición y traído a las instalaciones del juzgado, firmando la correspondiente diligencia de compromiso, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador.

Así las cosas, el Juzgado legalizará el procedimiento de captura de que fue objeto **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, por estar ajustado a ley. Sin embargo, como el penado fue traído a las instalaciones del juzgado y suscribió la diligencia de compromiso con las

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



obligaciones del artículo 65 del Código penal, conforme lo dispuso el juez fallador, ya no es requerido para cumplir formalmente la pena de prisión impuesta. En consecuencia se le ordenará al uniformado de la Policía Nacional que lo deje en libertad inmediata, comenzando como consecuencia el periodo de prueba que le fue impuesto, por dos (2) años., haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEGALIZAR el procedimiento de captura de que fue objeto en el día de hoy el penado **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JAIME ALBERTO REYES TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR Oficio al Uniformado de la Policía Nacional, para que deje en libertad inmediata a **JAIME ALBERTO REYES TORRES** al no ser requerido en este momento, por las razones expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **JAIME ALBERTO REYES TORRES** a la dirección registrada.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

jaime reyes <jamez2020@gmail.com>

Para: □ Alvaro Maur

Mié 03/05/2023 12:51

espuesta automática:

(Envía una respuesta automática a los mensajes entrantes. Si un contacto te envía varios mensajes, esta respuesta se enviará una vez cada 4 días como máximo.)

Más información

Respuegmentos de texto - Se muestran fragmentos del mensaje (como en la búsqueda web de Google).

No mostrar fragmentos de texto - Se muestra únicamente el asunto.

Respuesta automática:

(Envía una respuesta automática a los mensajes entrantes. Si un contacto te envía varios mensajes, esta respuesta se enviará una vez cada 4 días como máximo.)

Más información

Respuesta automática desactivada

Respuesta automática activada

Primer día:

22 de mayo de 2020

Último día: esta automática:

(Envía una respuesta automática a los mensajes entrantes. Si un contacto te envía varios mensajes, esta respuesta se enviará una vez cada 4 días como máximo.)

Más información

Respuesta automática desactivada

Respuesta automática activada

Primer día:

22 de mayo de 2020

Último día:

(opcional)

Asunto:

(opcional)

Asunto:

sta automática desactivada

Respuesta automática activada

Primer día: gmentos de texto - Se muestran fragmentos del mensaje (como en la búsqueda web de Google).

No mostrar fragmentos de texto - Se muestra únicamente el asunto.

Respuesta automática:

(Envía una respuesta automática a los mensajes entrantes. Si un contacto te envía varios mensajes, esta respuesta se enviará una vez cada 4 días como máximo.)

Más información

Respuesta automática desactivada

Respuesta automática activada

Primer día:

22 de mayo de 2020

Último día:

(opcional)

Asunto:

22 de mayo de 2020

Último día:

(opcional)

Asunto: ajes, esta respuesta se enviará una vez cada 4 días como máximo.)

Más información

Respuesta automática desactivada

Respuesta automática activada

Primer día:

22 de mayo de 2020

Último día:

(opcional)

Asunto:

Mensaje:

Formato enriquecido »

Mensaje:

Formato en

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook □ □ □ □

Para: □ jamez202020(

Mié 03/05/2023 12:51

✉ NI 38022 - 25 AI 305 - JAIME ... □
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jamez202020@gmail.com (jamez202020@gmail.com)

Asunto: NI 38022 - 25 AI 305 - JAIME ALBERTO REYES TORRES - RESTABLECE SUBROGADO

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez □

Para: □ Maria Yazmi

Mié 03/05/2023 12:51

📎 NI-38022 -AI 305 RESTABLE... □
303 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 305 - JAIME ALBERTO REYES TORRES - RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

CC CONDENADO : FAVOR ENVIAR ACUSO DE NOTIFICACION - urgente

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 38022 - 25 AI 305 - JAIME ALBERTO REYES TORRES - RESTABLECE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 305 del 02 DE MAYO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JAIME ALBERTO REYES TORRES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 12:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; jamez202020@gmail.com
<jamez202020@gmail.com>

Asunto: NI 38022 - 25 AI 305 - JAIME ALBERTO REYES TORRES - RESTABLECE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 305 - JAIME ALBERTO REYES TORRES - RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

CC CONDENADO : FAVOR ENVIAR ACUSO DE NOTIFICACION - urgente

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-01554-00

Número Interno: (61086)

CONDENADO: JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033707217

DELITOS: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG- CONTROL PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 68 SUR NO. 73B - 02 BARRIO PEÑÓN DEL CORTIJO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a resolver la viabilidad o no de reconocer al penado JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, los días 31 de aquellos meses que lo contengan, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 19 de julio de 2019, a la pena principal de 126 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de noviembre de 2018 hasta la fecha.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad:

- Auto calendarado 12 de noviembre de 2019, redención por 14.5 días
- Auto calendarado 04 de mayo de 2020, redención por 78.5 días
- Auto calendarado 12 de abril de 2021, redención por 141.5 días
- Auto calendarado 28 de julio de 2021, redención por 49.5 días

por 00716



Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá:

- Auto calendarado 30 de septiembre de 2022, redención por 3 meses, 25.5 días
- Auto calendarado 29 de noviembre de 2022, redención por 1 mes
- Auto calendarado 27 de noviembre de 2023, redención por 2 meses, 2 días

Mediante providencia del 08 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Ahora, el penado solicita al despacho, se le tenga en cuenta los días canon, o los días 31 que traen algunos meses del año.

CONSIDERACIONES

JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ allegó escrito solicitando el reconocimiento de los días "31" en atención a que, aduce, nuestro calendario tiene meses de 31 días, que le valdría el reconocimiento de tiempo privado de su libertad.

En torno a la solicitud del sentenciado para que se le reconozca el tiempo efectivo de privación de la libertad, en días canon, es decir, por los días que componen cada mes y no por treinta (30) días mes, el Despacho debe señalar que en la sentencia condenatoria emitida por la instancia falladora, la pena fue impuesta en meses, por tanto su ejecución y control se debe contabilizar en el mismo sentido, es decir en meses.

Lo anterior, en cumplimiento de la obligación de contabilizar los términos procesales en horas, días, meses y años, y de hacerlo de acuerdo con el calendario, sentido en el cual se fijó el quantum punitivo en la sentencia. Por manera que pasarla a días, implicaría una modificación de la sentencia y desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, ya que por tratarse de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, los fundamentos que lo sustentan son intangibles y escapan a la competencia funcional otorgada por la ley a este estrado judicial, bajo este entendido, la petición del penado no está llamada a prosperar.

Recordemos que JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, fue condenado por el Juzgado 52 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 126 meses de prisión, entre otras. Esto es, la pena de prisión impuesta al penado lo fue en meses, no en días, y por tanto debe contabilizarse como tal, no pudiendo este Despacho entrar a modificar tal situación

El artículo 121 del CPC, es claro cuando describe la forma de contabilizar los términos, señalando que "los términos de meses y años, se contarán conforme al calendario".

Siendo ello así, se reitera, no hay lugar a computar a la pena cumplida por el penado, los días que reclama por cada año que ha estado privado de su libertad, cumpliendo la pena de 126 meses de prisión que le fueron impuestos al hallarlo responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado.

El penado a la fecha ha descontado de manera física 53 meses y se le ha reconocido por redención 16 meses, 11,5 días, es decir ha cumplido un total de 69



meses, 11.5 días, por tanto no ha purgado la totalidad de la pena, atendiendo así lo peticionado en su escrito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la pretensión del condenado **JONATHAN ESNAyder GUTIERREZ SANCHEZ** de computarle cinco días por cada año cumplido de su pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Conforme lo señalado en el ítem de antecedentes, se tiene que **JONATHAN ESNAyder GUTIERREZ SANCHEZ**, a la fecha ha descontado de manera física 53 meses, se le ha reconocido por redención 16 meses, 11,5 días, es decir ha descontado un total de 69 meses, 11.5 días, por tanto no ha purgado la totalidad de la pena, atendiendo así lo peticionado en su escrito.

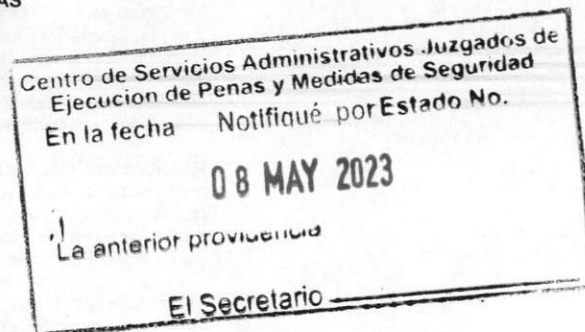
TERCERO.- Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica del penal donde cumple pena **JONATHAN ESNAyder GUTIERREZ SANCHEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 258 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jonathan Gutierrez Sanchez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 01-05-2023

CC: 1033707217

CEL: 3244605823

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 61086 - 25 AI 258- JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ - NIEGA PETICIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 12:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 258 del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como procesado (A) JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 2:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61086 - 25 AI 258- JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ - NIEGA PETICIÓN

Buenas tardes, se remite AI 258- JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ - NIEGA PETICIÓN, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2005-03521-00

Número Interno: (61242)

CONDENADO: RICARDO HIDALGO QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 79523258

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- PRISION DOMICILIARIA CARRERA 23 B # 42

SUR 79 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado RICARDO HIDALGO QUINTERO, conforme petición elevada por él penado.

ANTECEDENTES

RICARDO HIDALGO QUINTERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de marzo de 2006, a la pena principal de 06 años, 08 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena RICARDO HIDALGO QUINTERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de agosto de 2018 hasta la fecha.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 30/01/2020, concede redención por 71 días
- Auto calendarado 23/10/2020, concede redención por 120.2 días
- Auto calendarado 16/04/2021, concede redención por 107.8 días

Para un total de pena redimida de 09 meses, 29 días.

Igualmente mediante providencia del 16 de abril de 2021, le concedió permiso administrativo de hasta 72 horas

A través de proveído del 20 de agosto de 2021, le otorgo la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el



cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado RICARDO HIDALGO QUINTERO, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 02 de octubre de 2005, si ofrece una solución más favorable a los intereses del penado respecto a la consagrada en el artículo 5º de la ley 890 de 2004 que inicialmente había modificado el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues esta, entre otras, disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado RICARDO HIDALGO QUINTERO, un guarismo de 56 meses, 07 días, a lo que habrá de sumársele el tiempo reconocido como redención de 9 meses, 29 días, para un gran total de 66 meses, 6 días de prisión. En tanto que la pena de

¹ Sent. C-200 de 2002. Sent. C- 592 de 2005



prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 80 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 48 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el penado tiene cumplido este requisito

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría donde cumple pena el condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **RICARDO HIDALGO QUINTERO**. No obstante se oficiará a la Penitenciaría Central La Picota- Control Prisión Domiciliaria para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; así mismo para que envíe certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **RICARDO HIDALGO QUINTERO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

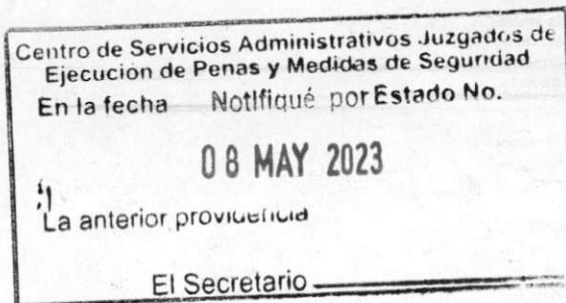
SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **RICARDO HIDALGO QUINTERO**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a **RICARDO HIDALGO QUINTERO**; así mismo envíe certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



X ^{yac} Ricardo Hidalgo Q.
X 79. 523. 258 Bta.
X Juan Hidalgo Q.
X Recibi. copia
X

26 de abril.

RE: NI 61242 - 25 AI 257 - RICARDO HIDALGO QUINTERO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 12:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 257 del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como procesado (A) RICARDO HIDALGO QUINTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de abril de 2023 2:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61242 - 25 AI 257 - RICARDO HIDALGO QUINTERO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 257 - RICARDO HIDALGO QUINTERO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en

su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de
enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que
almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de
correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, fue absuelto por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, en sentencia del 21 de julio de 2011, de los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de concierto para delinquir agravado.

Posteriormente el Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión penal, mediante sentencia del 22 de agosto de 2014, revoco el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar condeno a FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, a la pena principal de 74 meses de prisión, multa de 3495 smmlmv, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 29 de abril de 2015, inadmitió la demanda de casación presentada.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno a este Despacho judicial, se avocó conocimiento el 22 de enero de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal donde venía privado de la libertad el señor CARRILLO, cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Para efectos de la vigilancia de la pena FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de Diciembre de 2019 hasta la fecha.



En etapa de ejecución se le han reconocido las siguiente redenciones de pena:

- Auto calendarado 9 de septiembre de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calendarado 4 de noviembre de 2020, redención por 35 días, 12 horas.
- Auto calendarado el 30 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 1.5 días.
- Auto calendarado el 19 de mayo de 2022, se le redimió pena por 62.5 días, por las horas estudiadas y certificadas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Auto calendarado el 22 de julio de 2022, se le redimió pena por 35.5 días, con fundamento en las horas de enseñanza que fueron certificadas por el penal y que desarrolló durante los meses de abril, mayo y junio de 2014.
- Auto calendarado el 31 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días, por las horas estudiadas y certificadas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
- Auto calendarado el 20 de enero de 2023, se le redimió pena por 72.5 días, por las horas estudiadas y certificadas, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

Mediante auto calendarado 6 de octubre de 2020, este despacho ante la información suministrada y verificados los autos que fueron allegados por correo electrónico, determino que FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO estuvo privado de la libertad por estas mismas diligencias, desde el 8 de marzo de 2013, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había ordenado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2012, hasta el 18 de julio de 2014, cuando la H. Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, libró la Boleta de Libertad-oficio 19253 ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB, para que se dejara en libertad inmediata al señor CARRILLO MURILLO, en atención a la providencia del 16 de julio de 2014, donde siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho, resolvió casar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 19 de octubre de 2012 y declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir, inclusive, del fallo de segunda instancia.

Por tanto, FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, un total de **16 meses y 10 días**, tiempo que fue tenido en cuenta como abono a la pena de prisión impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA desde el 5 de Diciembre de 2019.

FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO allegó escrito solicitando se le informe el tiempo que ha descontado de su pena de prisión. Así mismo, en otro escrito solicitó se requiera al penal para que allegue los certificados de cómputo que tiene por las gestiones desarrolladas al interior del penal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y a partir de octubre de 2022 y hasta la fecha, y se le redima pena.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO viene cumpliendo 74 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado.



Como se dijo anteriormente, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de diciembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 40 meses, 9 días, mas 16 meses, 10 días que estuvo detenido inicialmente, tal como se describió en el ítem de antecedentes de esta providencia, para un total de pena descontada de manera física de 56 meses, 19 días..

Así mismo, tal como ya se describió anteriormente, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** ha redimido pena por un total de 14 meses, 6 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** ha descontado un total de 70 meses, 25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Frente a que la penitenciaría le adeuda certificaciones de cómputo por las horas laboradas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, ha de señalarse que tal certificación ya fue allegada al expediente y con fundamento en ella, el 19 de mayo de 2022, en auto interlocutorio 640 que le fue notificado personalmente, se le reconoció redención de pena por las 372 horas certificadas.

Finalmente, se requerirá al penal para que en el menor término posible allegue al juzgados la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado a partir del mes de octubre de 2022 y hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Una vez se cuente con esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando al penado en su sitio de reclusión.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

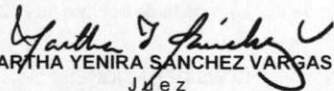
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** a la fecha ha descontado un total de 70 meses, 25 días de la pena de prisión que se ejecuta en este proceso.

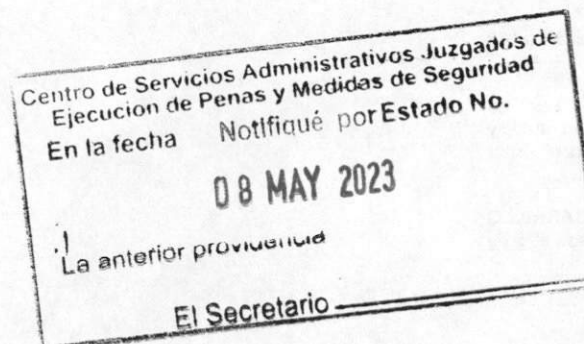
SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OPI.** **OTRO** **Nro.** 260

FECHA DE ACTUACION: 14-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Casarillo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72008116 Bk.

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70763 - 25 AI 260 FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - INFORMA TOTAL DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 260 del 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 10:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hasmxx <hasmxx@yahoo.co.uk>

Asunto: NI 70763 - 25 AI 260 FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - INFORMA TOTAL DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 260 FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - INFORMA TOTAL DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de pena cumplida elevada por el condenado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, la cual fue recibida en el día de hoy, en horas de la tarde.

HECHOS PROCESALES

FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO, fue absuelto por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, en sentencia del 21 de julio de 2011, de los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de concierto para delinquir agravado.

Posteriormente el Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión penal, mediante sentencia del 22 de agosto de 2014, revoco el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y en su lugar condeno a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, a la pena principal de **74 meses de prisión**, multa de 3495 smmlmv, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 29 de abril de 2015, inadmitió la demanda de casación presentada.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno a este Despacho judicial, se avocó conocimiento el 22 de enero de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal donde venía privado de la libertad el señor **CARRILLO**, cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **5 de Diciembre de 2019 hasta la fecha**.



En etapa de ejecución se le han reconocido las siguiente redenciones de pena:

- Auto calendarado 9 de septiembre de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calendarado 4 de noviembre de 2020, redención por 35 días, 12 horas.
- Auto calendarado el 30 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 1.5 días.
- Auto calendarado el 19 de mayo de 2022, se le redimió pena por 62.5 días, por las horas estudiadas y certificadas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Auto calendarado el 22 de julio de 2022, se le redimió pena por 35.5 días, con fundamento en las horas de enseñanza que fueron certificadas por el penal y que desarrolló durante los meses de abril, mayo y junio de 2014.
- Auto calendarado el 31 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31 días, por las horas estudiadas y certificadas, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
- Auto calendarado el 20 de enero de 2023, se le redimió pena por 72.5 días, por las horas estudiadas y certificadas, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 14 meses, 5.5 días.

Mediante auto calendarado 6 de octubre de 2020, este despacho ante la información suministrada y verificados los autos que fueron allegados por correo electrónico, determino que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** estuvo privado de la libertad por estas mismas diligencias, desde el 8 de marzo de 2013, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había ordenado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2012, hasta el 18 de julio de 2014, cuando la H. Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, libró la Boleta de Libertad-oficio 19253 ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB, para que se dejara en libertad inmediata al señor **CARRILLO MURILLO**, en atención a la providencia del 16 de julio de 2014, donde siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho, resolvió casar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 19 de octubre de 2012 y declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir, inclusive, del fallo de segunda instancia.

Por tanto, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, un total de **16 meses y 10 días**, tiempo que fue tenido en cuenta como abono a la pena de prisión impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA desde el 5 de Diciembre de 2019.

FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO allegó escrito solicitando se declare su pena cumplida al considerar que ello ya sucedió y pedir al penal los certificados de cómputo y conducta que tiene a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** viene cumpliendo 74 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado.



Como se dijo anteriormente, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de diciembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 40 meses, 16 días, mas 16 meses, 10 días que estuvo detenido inicialmente, tal como se describió en el ítem de antecedentes de esta providencia, para un total de pena descontada de manera física de 56 meses, 26 días..

Así mismo, tal como ya se describió anteriormente, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** ha redimido pena por un total de 14 meses, 5.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** ha descontado un total de 71 meses, 1.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Mediante auto interlocutorio fechado el 14 de los corrientes, se ofició al penal para que nos allegue los certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, así como su cartilla biográfica actualizada, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Así las cosas, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, debiendo continuar haciéndolo hasta nueva orden.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo pena en la penitenciaría asignada para ello.

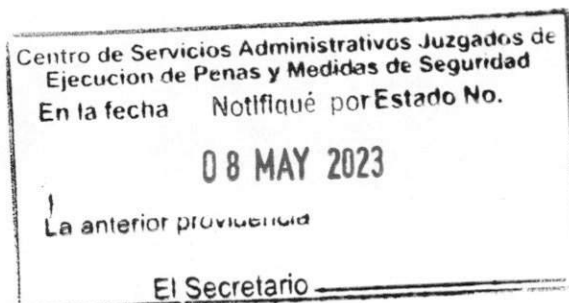
SEGUNDO.- Enviar copia de este auto al Complejo Penitenciario donde cumple pena **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 284

FECHA DE ACTUACION: 21-16-17-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/04/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Camillo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 78006116 B19

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 70763 - 25 AI 284 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 04/05/2023 10:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de mayo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 284 del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:01 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hasmxx <hasmxx@yahoo.co.uk>

Asunto: NI 70763 - 25 AI 284 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 284 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.